Ley No. 31, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley No. 5664, del 9 de noviembre de 1961, sobre entrega de divisas en canje al Banco Central, provenientes de productos exportados.

G. O. No. 8765, del 8 de junio de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 31

CONSIDERANDO: Que el Gobierno tiene interés en que las transacciones internacionales del país se realicen con la mayor celeridad y sin contratiempos de ninguna índole, para lo cual se propone restablecer la libre convertibilidad del peso oro dominicano;

CONSIDERANDO: Que para lograr estos objetivos es necesario que el sistema bancario disponga de un mayor acervo de divisas con que hacer frente a la demanda adicional de cambio extranjero que habrá de producirse;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica, nuevamente, el artículo 1ro. de la Ley No. 5664, de fecha 9 de noviembre de 1961, que había sido modificado por la Ley No. 6119, de fecha 6 de diciembre de 1962, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1o.— Todos los exportadores de productos dominicanos estarán obligados a ceder al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en moneda nacional, la totalidad (100o/o) de divisas extranjeras del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país, a los que los exportadores estarán obligados a declararles en el momento de la entrega, que la misma se realiza para ser cedida al Banco Central.

Párrafo I.— La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haber recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones, y el cumplimiento de la misma deberá ser comunicado por los exportadores al Banco Central, dentro de las siguientes 72 horas hábiles de haberse cumplido la citada obligación, por correo, en carta certificada, en la cual se exprese: a) clase y cantidad de los productos exportados, b) fecha de embarque, c) nombre de la embarcación, d) puerto de embarque, e) número del manifiesto de aduana, f) nombre y dirección del comprador o destinatario, g) valor del embarque, h) nombre del barco comercial o de la sucursal del mismo donde hayan sido cedidas y canjeadas las divisas extranjeras, i) fecha en que se realizó esta última operación con el banco comercial.

Párrafo II.— Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Párrafo III.— Ninguna reclamación por concepto de mermas, pérdidas o errores será recibible si no es acompañada de certificación emanada de autoridad competente del país de destino o de un organismo internacional de control, reconocido por el Banco Central.

Párrafo IV.— Los bancos comerciales estarán obligados a entregar en el Banco Central, las divisas recibidas de los exportadores en sus oficinas principales o sucursales, dentro del término de los siguientes seis (6) días hábiles, a contar de la fecha en que dichos bancos recibieron las mismas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración. (Firmados): Dr. Juan Casasnovas Garrido, Presidente; Antonio Jaime Tatem Mejía, Secretario, Tomás Bobadilla, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

José Rafael Molina Ureña
Presidente

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 2 de junio de 1963.